



INDICE GENERAL



CLASIFICACIÓN del MONTE:

Coto da Roda, Penas e Espiñeira

COMUNIDAD PROPIETARIA

MOUTEIRA E PARADA

LUGAR / PARROQUIA

Concello

Parada

CERDEDO

- A) RESOLUCIÓN DE LA CLASIFICACIÓN INICIAL
- B) RESOLUCION DE LA MODIFICACIÓN DE SUPERFICIE
- C) CROQUIS O PLANOS DE LA CLASIFICACION
- D) PLANOS DEL DESLINDE
- E) CONVENIOS
- F) ACTOS DE DISPOSICIÓN
- G) RECURSOS ADMINISTRATIVOS
- H) SENTENCIAS JUDICIALES

SULTANDO: Que por providencia del Sr. Instructor-Ponente se ha solicitado del Sr. Registrador de la Propiedad de La Estrada la anotación preventiva del monte a que se refiere la presente resolución.

RESULTANDO: Que la iniciación del expediente se comunicó al Ayuntamiento de Cerdedo así como a los vecinos de Monteira y Parada y a la Cámara Local Agraria de Cerdedo, interesados en el mismo y que se publicó a éstos efectos en el Boletín Oficial de la provincia núm. 30 de fecha 6 de febrero de 1978.

RESULTANDO: Que conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común y 19 de su Reglamento, así como lo dispuesto en el artículo 87 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, se fijó un plazo de dos meses de duración a los interesados a efectos de formular alegaciones.

RESULTANDO: Que ni el Ayuntamiento ni la Cámara Local Agraria de Cerdedo se han personado en el expediente.

RESULTANDO: Que la comunidad vecinal se personó en el expediente alegando, en síntesis, que el monte en cuestión es y debe ser declarado como vecinal en mano común.

RESULTANDO: Que el monte no consta inscrito en el Registro de la Propiedad ni está catalogado como de Utilidad Pública.

V I S T O S: La Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 27 de julio de 1968 y el Reglamento para su aplicación de 26 de febrero de 1970, la Ley de Procedimiento Administrativo y disposiciones concordantes.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común incluye como tales a aquellos montes que con independencia de su origen vayan aprovechándose consuetudinariamente en régimen comunitario.

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 de la misma Ley establece que no será obstáculo para esa clasificación el que los montes estén incluidos en Catálogos, Inventarios o Registros con asignación de diferente titularidad.

CONSIDERANDO: A mayor abundamiento, que tales inscripciones e inclusiones a favor de los Ayuntamientos fueron debidas en gran parte a la necesidad de que tales montes fuesen inscritos en los correspondientes Registros y la única Entidad con personalidad Jurídica era el propio Ayuntamiento, por lo que las posibles inscripciones fueron efectuadas siempre a su nombre, como única Entidad que ostentaba la representación de los vecinos.

CONSIDERANDO: Que el supuesto presente incide plenamente en el ámbito de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común cuya finalidad esencial, como determina su preámbulo, es la de legalizar la situación en la que se encuentran los montes de distintos núcleos vecinales no constituidos como Entidades Municipales cuyo aprove-

GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN

H.º

Rf.º 5-11-2

chamiento corresponde a determinadas personas ligadas o no por vínculos administrativos de vecindad, existentes en varias provincias, que vienen transcurriendo por vías de anormalidad, carentes de una regulación precisa, regulación que ahora está constituida por la Ley de Montes Vecinales en Mano Común que al otorgar a tales núcleos la personalidad jurídica permite compatibilizar su aprovechamiento con las facultades reconocidas a la Administración, tanto en lo que concierne a la vinculación de tales montes con los Ayuntamientos como a las atribuciones que a la Administración Forestal del Estado le corresponden, encaminadas a garantizar su adecuada explotación.

CONSIDERANDO: En definitiva, que la clasificación del monte y en consecuencia el reconocimiento de la titularidad del mismo al grupo comunitario formado por los vecinos, con sujeción al régimen jurídico que establece el artículo 2 de la Ley citada y el artículo 38 de su Reglamento, redundaría en un aprovechamiento más racional del mismo y en una más adecuada regularización de su situación jurídica.

En su virtud, el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, acuerda:

QUE DEBE CLASIFICAR Y CLASIFICA COMO MONTE VECINAL EN MANO COMÚN EL MONTE DENOMINADO COTO DA RODA, PENAS Y ESPÍNEIRA TAL Y COMO SE DESCRIBE EN EL PRIMER RESULTANDO DE ESTA RESOLUCIÓN COMO DE PROPIEDAD DE LOS VECINOS DE MONTEIRA Y PARADA DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE CERDEDO, POR REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY Y SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN.

La presente RESOLUCIÓN podrá ser impugnada ante la jurisdicción ordinaria si procede, o en vía contencioso-administrativa, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña en el plazo de dos meses, previo el de reposición ante este Jurado en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente RESOLUCIÓN.

Y para que conste, surta efectos, y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo veinticuatro del Regla-

GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN

N.º

Rf.º 5-11-2

mento de Montes Vecinales en Mano Común, se firma la presente RESOLUCION por los miembros que asistieron a la sesión."

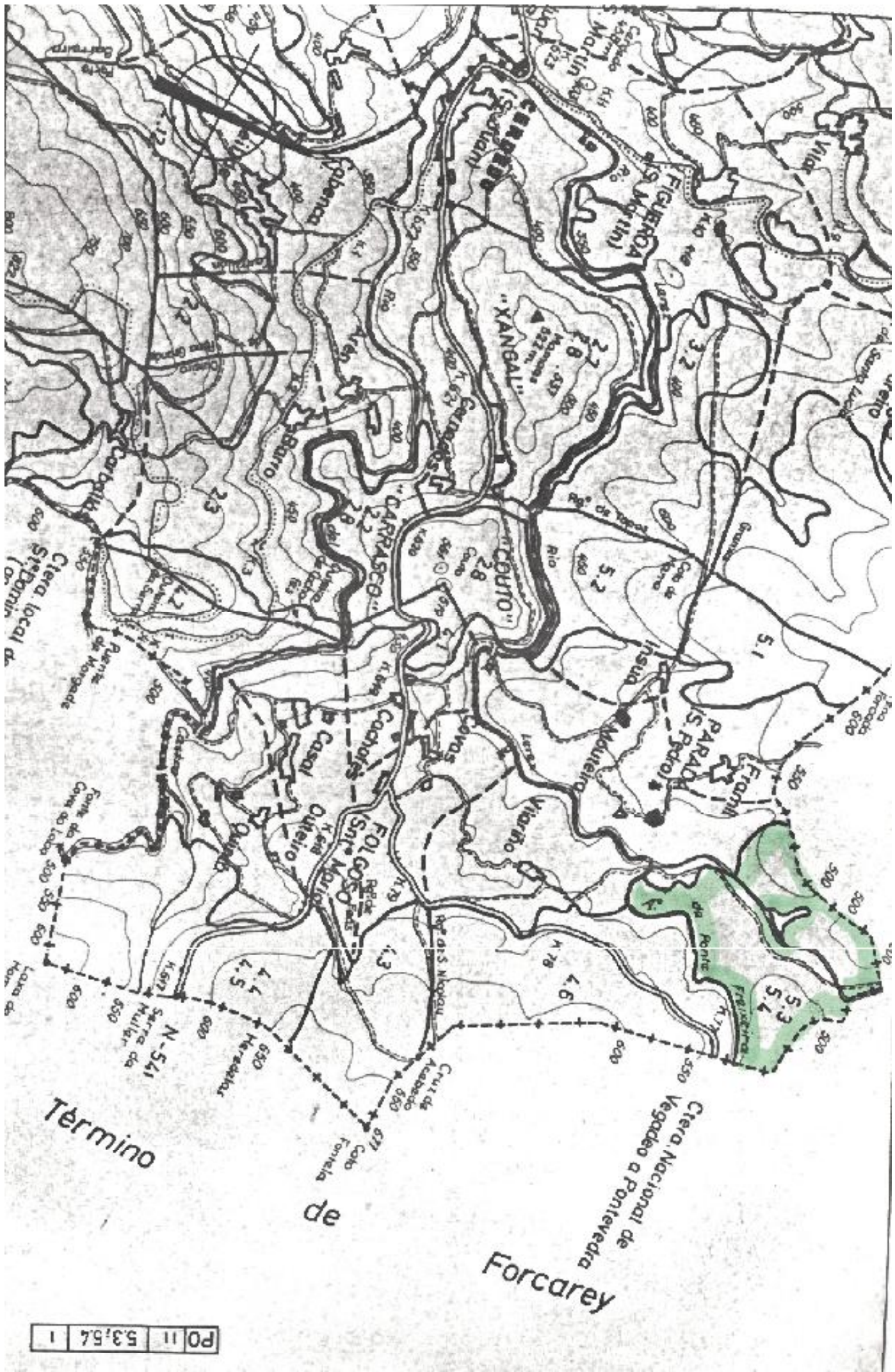
Transcurridos los plazos de interposición de recursos sin - que éstos se hayan presentado, la presente RESOLUCION será firme a to dos los efectos reglamentarios.

Lo que me complace en notificarle para su conocimiento y demás efectos.

Dios le guarde.
Pontevedra, 27 de Mayo de 1978
EL SECRETARIO DEL JURADO



- O Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento.- CERDEDO.
- O Sr. Presidente de la Cámara Agraria Local.- CERDEDO.
- O Sr. Presidente Comunidad Vecinal del Monte



DIRECCIÓN GENERAL DE LO FORESTAL Y DEL MEDIO AMBIENTE NATURAL

CONVENIO

N.º	361	5569
-----	-----	------

Comunidad: PARADAAyuntamiento: CORDIDOProvincia: PONTEVEDRA

Este Convenio se establece al amparo de lo previsto en los artículos 24º y 49º al 56º y 58º del Real Decreto 1.279/1978, que aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley sobre Fomento de Producción Forestal complementados con los pertinentes de la Ley de Montes Vecinales de Mano Común y Reglamento para la aplicación de la misma y con el Decreto 69/1984, de 23 de Marzo, de la Xunta de Galicia.

Se registrá por las cláusulas que a continuación se consignan.

1.º El Convenio tiene por objeto:

- a) La modificación de las condiciones establecidas en el Consorcio suscrito con fecha _____ para la repoblación de los terrenos que se describen en la cláusula 2.ª cuyo Consorcio queda anulado por el presente documento.
- b) La incorporación a este nuevo contrato del vuelo y obras auxiliares creados al amparo del anterior Consorcio.
- c) La repoblación forestal de los terrenos todavía susceptibles de ella, que se describen en la cláusula segunda, la conservación y tratamiento selvícola de las masas que se creen, el aprovechamiento de las mismas y los trabajos de mejoras del monte.
- d) La conservación, tratamiento selvícola y aprovechamiento del arbolado preexistente e independiente del Consorcio anterior, que continuará perteneciendo a la Comunidad propietaria (táchese si no existe).
- e) Las obras y trabajos complementarios y auxiliares concordantes con los anteriores fines.

2.º Los terrenos a los que el presente Convenio afecta pertenecen a la Comunidad
de Parada

y son los que se describen a continuación:

Denominación: ESPINHEIRASituación administrativa y legal: Monte en mano común de la Comunidad de ParadaLímites: O. - Río LárezE. - Río PreixeiraN. - Ayuntamiento de PorcarayS. - Resto del monte sin consorciarSuperficie: 29 Has.

Estado Forestal: 20 Has. arboladas de P.pr. y 9 Has. rasas de tojo y brezo

Con arbolado perteneciente a la Comunidad propietaria del suelo: _____

Con vuelo creado por el ICONA procedente de repoblación realizada en virtud del Consorcio anterior que se convierte y anula: 20 há.

Sin vegetación arbórea: 9 Has.

Servidumbres: _____

3.ª El suelo continuará perteneciendo a la Comunidad de Parada

que aporta al Convenio:

- a) Su participación en el vuelo creado en virtud del Consorcio anterior.
- b) Los terrenos deserritos en la cláusula segunda.
- c) El arbolado de su pertenencia existente en los mismos que se citan en la cláusula segunda (táchese si no existiese).

4.ª La Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación aporta al Convenio su participación en el vuelo creado en virtud del anterior Consorcio y las cantidades necesarias para cubrir los gastos a que dará lugar la ejecución del Convenio.

En la correspondiente cuenta de gastos, el cincuenta por ciento se contabilizará en concepto de subvención. El restante cincuenta por ciento como anticipo reintegrable al interés uno del Banco de España.

5.ª Como primera partida de la cuenta del Convenio se consignará el saldo acreedor resultante de cerrar las cuentas de gastos e ingresos de los Consorcios anteriores, que quedarán extinguidos. Dicho saldo será la diferencia entre la totalidad de los gastos realizados con motivo de los Consorcios anteriores y la totalidad de los ingresos procedentes de los aprovechamientos realizados, con excepción de los percibidos por las partes que hayan intervenido en los consorcios como supuestos propietarios.

La relación de Consorcios a convertir, es como sigue: 29 Has. del monte Espiñeira PO-2282

6.ª Las propuestas o proyectos necesarios para el desarrollo de las finalidades consignadas serán aprobados por la Dirección General de lo Forestal y del Medio Ambiente Natural, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación.

7.ª De los ingresos obtenidos en cada aprovechamiento del arbolado procedente de la repoblación realizada en virtud del Consorcio anterior o del presente Convenio, la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación se reservará el treinta por ciento y entregará el setenta por ciento restante a la Comunidad propietaria.

De los ingresos obtenidos en los aprovechamientos del arbolado existente en el monte y por tanto perteneciente a la Comunidad propietaria del suelo, la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación recibirá el seco por ciento y la Comunidad propietaria el ciento por ciento restante.

Si como consecuencia de la ejecución de un aprovechamiento la participación de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación excediera del saldo acreedor existente en ese momento, en concepto del anticipo reintegrable según la cláusula cuarta, se entregará el exceso a la Comunidad propietaria.

Los ingresos obtenidos de los restantes aprovechamientos, que se realizarán previa conformidad de la Comunidad propietaria, y que estarán subordinados en cuanto a su localización, época y cuantía, a las necesidades de la repoblación y conservación del vuelo, corresponderán al titular del suelo.

8.º En el caso de incendio el Servicio de lo Forestal Provincial de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación procederá al aprovechamiento del vuelo existente en el terreno siniestrado distribuyendo el importe que se obtenga con arreglo a las normas establecidas en el Convenio y a la restauración de la masa arbórea en las mismas condiciones económicas que el Convenio establece para el resto de los trabajos.

9.º El presente Convenio, para su pleno funcionamiento y eficacia a todos los efectos como título auténtico, deberá ser suscrito por los representantes autorizados de ambas partes, figurando en el mismo certificación del acuerdo de la Junta de Comunidad, con el «quorum» reglamentario, en el que se designe la persona autorizada a efectos de la firma del Convenio.

Hasta que tenga lugar la devolución del anticipo la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación asumirá la posesión del vuelo creado en virtud del antiguo Consorcio o que se cree, estableciéndose un derecho real de garantía sobre el mismo, que sin más requisitos que el contrato administrativo, será inscribible en el Registro de la Propiedad.

10.º La duración de este Convenio será por un periodo de 20 años.

Transcurrido dicho periodo y si la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, con su participación en beneficios que se consigna en el primer párrafo de la cláusula séptima, hubiere cubierto su saldo acreedor, en concepto de anticipo reintegrable según la cláusula cuarta, quedará automáticamente extinguido el Convenio, reintegrándose el suelo y las existencias que sustentare a la plena posesión de la Comunidad propietaria.

En caso contrario, se prorrogará el Convenio automáticamente hasta que el resarcimiento tenga lugar.

En el caso de que el saldo acreedor de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación se hubiera cubierto antes de que transcurra el plazo de duración del Convenio, se considerará este tácitamente renovado, de no existir manifestación expresa de una de las partes.

En cualquier momento podrá cancelarse el Convenio previo abono a la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación del saldo pendiente.

La extinción del Convenio lleva consigo el que la totalidad del vuelo existente acceda al titular de la propiedad del suelo, con exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

11.º Todas las mejoras realizadas en el monte, tales como caminos, construcciones, etc., quedarán a beneficio del titular del suelo al extinguirse el Convenio. Sin embargo los caminos y otras obras de interés general quedarán gravados con una servidumbre de uso a favor de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación si ésta lo precisare.

12.º La especie a utilizar para la repoblación forestal objeto de este Convenio será género Pino
con algún bosque de frondosas, existiendo 20 Has. arboladas.

13.º El Convenio tendrá carácter administrativo y todas las cuestiones que surjan acerca de su cumplimiento, rescisión, ejecución e interpretación, corresponderán a la jurisdicción administrativa de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación y dentro de la misma se resolverán por el Director General de lo Forestal y del Medio Ambiente Natural.

Contra estos acuerdos se podrá recurrir en alzada ante la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el plazo de quince días hábiles, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa, pudiendo entablarse contra ella recurso contencioso-administrativo.

Don MANUEL SIEIRO GARCIA Secretario de la
Junta de Comunidad de PARADA

CERTIFICO: Que las cláusulas que anteceden han sido aprobadas por esta
Comunidad, cumpliéndose el requisito del «quoruma» legal en Junta General
celebrada el día 10 de mayo de 1.985 designándose
a D. JESUS QUIBEN SIMAL

como representante de esta Junta a efectos de la firma del Convenio.

Y para que conste expido la presente Certificación en Parada
a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco
EL SECRETARIO,

V.º B.º

El PRESIDENTE,

Jesús Quiben Simal

Fdo.: Manuel Sieiro García

Manuel Sieiro

Fdo.: Jesús Quiben Simal

D. MANUEL MARTINEZ GARRIDO Director
General de lo Forestal y del Medio Ambiente Natural de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimen-
tación de la Xunta de Galicia, da su conformidad a las Bases del presente Convenio y propone su firma.



Manuel

A la vista de la anterior propuesta se firma el presente Convenio en Santiago de Compostela

a 10 de Abril de 19 86

Por la propiedad,

Jesús Quiben Simal

Por la Conselleria de Agricultura,
Pesca y Alimentación,

Fernando

Fdo. Fernando Garriño Valeazuela.